

### Artículo 7 Presidencia de la Comisión Mixta

La Presidencia de la Comisión Mixta recaerá en el Representante de la Cancillería del país anfitrión, o de quien la Cancillería defina, según las materias técnicas propuestas. El Representante de la Cancillería del país visitante actuará como Presidente alterno. Cada una de las delegaciones nombrará un Secretario Ejecutivo.

Las reuniones de la Comisión se llevarán a cabo en sesiones plenarias, pudiendo conformarse, con la participación de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores, un número reducido y suficiente de Subcomisiones para el estudio y gestión de determinados asuntos específicos, con el acuerdo previo de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores, si fuera estimado necesario.

### Artículo 8 Actas de las Reuniones

En cada reunión se elaborará un acta, en la cual se dejará constancia de los acuerdos adoptados por las Partes. En caso de que no se llegue a acuerdo, cada Ministerio dejará constancia de su posición en el acta a fin de que en la próxima reunión y luego de estudiar el asunto, los Estados determinen la solución más conveniente a adoptar.

### Artículo 9 Agenda

La Agenda de las reuniones y los proyectos de documentos que se tratarán serán elaborados sobre la base de los temas propuestos por cada una de las Partes y se consultarán a través de los Ministerios de Relaciones Exteriores, con una antelación no menor de quince (15) días a la fecha de la reunión. En el lapso que medie entre cada una de las reuniones, las Partes podrán intercambiar, a través de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores, los documentos que avancen sobre los temas de interés, a fin de favorecer un mejor seguimiento. Los Secretarios Ejecutivos designados en cada reunión serán los encargados de dar trámite a los documentos hasta la reunión siguiente, a través de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

### Artículo 10 Entrada en vigor - enmiendas

El presente Reglamento entrará en vigor en la fecha de su firma y podrá ser enmendado por la Comisión Mixta mediante consenso.

Hecho en Santiago, República de Chile, a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil once, en dos originales, ambos igualmente auténticos.

Por la República de Chile, Alfredo Moreno Charne, Ministro de Relaciones Exteriores.- Por la República Argentina, Héctor Timerman, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

## Ministerio de Defensa Nacional

### Armada de Chile

Dirección General del Territorio Marítimo  
y de Marina Mercante

## DELEGA FACULTADES QUE INDICA

### (Resolución)

Núm. 10.400 exenta.- Valparaíso, 26 de agosto de 2011.- Visto: Lo dispuesto por los artículos 1°, 4°,

7°, 15° y 18° del decreto fuerza de ley N° 292, de 1953; las facultades que me confieren los artículos 10°, 15°, 18° y 20° del decreto ley N° 2.222, de 1978, sobre Ley de Navegación, y el artículo 10°, inciso segundo de la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, texto fijado por el artículo único de la ley 19.722, de 2001, en relación con los artículos 3° y 41° de la ley 18.575, texto refundido, coordinado y sistematizado por DFL N° 1 (19.653), de 2000 y,

### Considerando:

1.- Que, para el desarrollo de las funciones propias del Servicio del Litoral se requiere de manera habitual el suministro de bienes muebles y de servicios.

2.- Que, para una optimización de tales funciones es necesario desconcentrar la contratación de bienes y servicios, incluyendo la compra y su arrendamiento, según el caso.

3.- Que, la delegación de facultades en funcionarios dependientes de esta Dirección General, permite una eficiente e idónea administración y asignación de los medios públicos en cumplimiento de las funciones y tareas propias del quehacer marítimo nacional,

### Resuelvo:

1.- Delégase bajo la fórmula "por orden del Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante" en los oficiales y hasta los montos máximos que a continuación se indica, la facultad de suscribir las resoluciones referentes a la contratación de bienes muebles y prestación de servicios, que tengan por objeto llamar a licitación pública; aprobar las bases administrativas, especificaciones técnicas y contratos de tales licitaciones; autorizar propuestas privadas; aprobar las bases administrativas, especificaciones técnicas y contratos de tales propuestas; autorizar la celebración de tratos o contrataciones directas, aprobando los respectivos contratos; así como suscribir las certificaciones, contratos y demás documentos referidos a la contratación de bienes muebles y prestación de servicios:

- a.- Capitán de Navío Sr. Gonzalo Codina Díaz, Subdirector de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, dictar las resoluciones, expedir las certificaciones, celebrar los contratos y suscribir la restante documentación, relativa a las adquisiciones de insumos, bienes y servicios, hasta la suma equivalente a 1.000 unidades tributarias mensuales.
- b.- Capitán de Navío AB Sr. Carlos Liebig Ávalos, Jefe del Departamento de Adquisiciones de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, dictar las resoluciones, expedir las certificaciones, celebrar los contratos y suscribir la restante documentación, relativa a la adquisición de insumos, bienes y servicios, hasta la suma equivalente a 200 unidades tributarias mensuales.
- c.- Teniente 1° AB Sr. Alejandro Matus de la Parra Garmendia, Jefe del Departamento de Abastecimiento de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, dictar las resoluciones, expedir las certificaciones, celebrar los contratos y suscribir la restante documentación, relativa a la adquisición de insumos, bienes y servicios, hasta la suma equivalente a 100 unidades tributarias mensuales.

2.- Delégase en los Gobernadores Marítimos de Arica, Iquique, Antofagasta, Caldera, Coquimbo, Valparaíso, Hanga Roa, San Antonio, Talcahuano,

Valdivia, Puerto Montt, Castro, Puerto Aysén, Punta Arenas, Puerto Williams y Antártica Chilena, las siguientes facultades referentes a la contratación de bienes muebles y prestación de servicios, que sean necesarios para la satisfacción de las necesidades existentes tanto en el ámbito de sus respectivas reparticiones, como en el de las Capitanías de Puerto y Unidades Marítimas de su dependencia, hasta la suma máxima de 250 unidades tributarias mensuales: Llamar a licitación pública y aprobar las bases administrativas, especificaciones técnicas y contratos de estas licitaciones; autorizar propuestas privadas y aprobar las bases administrativas, especificaciones técnicas y contratos de estas propuestas; autorizar la celebración de tratos o contrataciones directas, aprobando los respectivos contratos; y suscribir las certificaciones, contratos y demás documentos relativos a la contratación de dichos bienes muebles y prestación de servicios.

3.- El ejercicio de las facultades delegadas deberá ceñirse estrictamente a las disposiciones de la ley 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y su Reglamento.

4.- Derógase la resolución DGTM. y MM. Ord. exenta N° 10.400/2, de fecha tres de febrero de 2011, que delega facultades que indica, publicada en el Diario Oficial con fecha dos de marzo de 2011.

Anótese, comuníquese, cúmplase y publíquese.- Enrique Larrañaga Martín, Director General.

## Ministerio de Hacienda

### Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras

## DETERMINA INTERÉS CORRIENTE POR EL LAPSO QUE INDICA

### Certificado N° 09/2011

### INTERÉS CORRIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 18.010, sobre operaciones de crédito de dinero, esta Superintendencia ha determinado los promedios de los intereses cobrados por los bancos en sus operaciones efectuadas durante el mes de agosto de 2011.

Por consiguiente, el interés corriente que regirá desde la fecha de publicación de este certificado y hasta el día anterior de la próxima publicación, será el que se indica a continuación para las operaciones correspondientes:

- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 17,26% anual.
- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 6,74% anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la Ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones no reajustables.
- 2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento: 33,58% anual.
- 2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equiva-

|  |  |   |
|--|--|---|
| lente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 16,18% anual.   | de la convención. El límite de interés permitido se denomina máximo convencional y se aplica a los intereses pactados en las operaciones de crédito de dinero o en los saldos de precio de bienes muebles e inmuebles.   | lente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 24,27% anual.  |
| 2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 8,08% anual.   | En consecuencia, el interés máximo convencional para el mismo período será el siguiente, según el tipo de operación.   | 2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 12,12% anual.   |
| 3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 5,34% anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la Ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables. | 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 25,89% anual.   | 3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 8,01% anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones reajustables. |
| 3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 4,62% anual.  | 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 10,11% anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones no reajustables. | 3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 6,93% anual.   |
| 3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 4,48% anual.  | 2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento: 50,37% anual.  | 3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 6,72% anual.   |
| 4. Operaciones expresadas en moneda extranjera: 2,78% anual.   | 2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equiva-  | 4. Operaciones expresadas en moneda extranjera: 4,17% anual.  |
| El mismo artículo 6° de la Ley N° 18.010 establece que no puede estipularse un interés que exceda en más de un 50% al interés corriente que rija al momento  |  | Santiago, 7 de septiembre de 2011.- Carlos Budnevič Le-Fort, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.   |

## Ministerio de Educación

### MODIFICA DECRETO N° 187, DE 2004, QUE APROBÓ EL REGLAMENTO DEL FONDO PARA EL FOMENTO DE LA MÚSICA NACIONAL

Núm. 174.- Santiago, 19 de mayo de 2011.- Considerando:

Que, la ley N° 19.891 creó el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, que tiene por misión promover un desarrollo cultural, armónico y equitativo entre los habitantes del país, a través del fomento y difusión de la creación artística nacional, así como de la preservación, promoción y difusión del patrimonio cultural chileno, adoptando iniciativas públicas que promuevan una participación activa de la ciudadanía en el logro de tales fines;

Que, la ley N° 19.928, creó dentro del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, el Consejo de Fomento de la Música Nacional, cuyo objeto es, entre otros, apoyar, estimular, promover y difundir la labor de los autores, compositores, artistas, intérpretes y ejecutantes, recopiladores, investigadores y productores de fonogramas chilenos, forjadores del patrimonio de la música nacional para la preservación y fomento de la identidad cultural;

Que, el decreto supremo N° 187, de 2004, del Ministerio de Educación, aprobó el Reglamento del Fondo para el Fomento de la Música Nacional;

Que, es necesario modificar dicho Reglamento para la adecuada ejecución de los recursos del Fondo, y lograr, así, el cumplimiento eficaz, eficiente y oportuno de los objetivos que la ley le asigna, y

Visto: Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado mediante el decreto N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 18.956 que Reestructuró el Ministerio de Educación Pública; en la ley N° 19.891, que creó el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes; en la ley N° 19.928, sobre Fomento de la Música Chilena; en el decreto supremo N° 187, de 2004, del Ministerio de Educación, que aprueba el Reglamento del Fondo para el Fomento de la Música Nacional; y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

**Artículo único:** Modifícase el decreto supremo N° 187, de 2004, del Ministerio de Educación, que aprueba el Reglamento del Fondo para el Fomento de la Música Nacional, reemplazando su articulado, por el siguiente:

### Párrafo Primero

#### Del Consejo de la Música Nacional y del Fondo para el Fomento de la Música Nacional

**Artículo 1°.-** El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de las orientaciones que se señalan en la Ley N° 19.928 sobre Fomento de la Música Chilena y, en particular, para la administración del Fondo para el Fomento de la Música Nacional, en adelante "el Fondo".

**Artículo 2°.-** El Consejo de Fomento de la Música Nacional, en adelante "el Consejo", ejercerá sus funciones en el modo que determina la Ley N° 19.928 y el presente Reglamento y las implementará a través del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, organismo del cual es parte.

El/la Presidente(a) del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes designará un(a) Secretario(a) que lo(a) asistirá en la coordinación, apoyo y gestión administrativa de los concursos, postulaciones, proyectos, licitaciones y, en general, en todos los ámbitos ligados a la administración del Fondo y que actuará, además, dando apoyo técnico y administrativo al Consejo, o sus especialistas y asesores(as) en lo relativo a tales materias.

Para sesionar, el Consejo requerirá la mayoría de sus miembros en ejercicio y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría de los presentes. En caso de empate dirimirá su Presidente(a). De cada sesión se levantará acta pública, la que para su validez deberá ser firmada al menos por su Presidente y el o la Secretario(a) de este cuerpo colegiado.

**Artículo 3°.-** El Fondo para el Fomento de la Música Nacional tiene por objeto el financiamiento de las funciones, actividades y objetivos del Consejo de Fomento de la Música Nacional, señalados en los artículos 3° y 5° de la Ley N° 19.928 y en las disposiciones de este Reglamento.

### Párrafo Segundo

#### De las líneas de financiamiento y forma de asignación de los recursos

**Artículo 4°.-** La asignación de recursos del Fondo se efectuará mediante concursos públicos, licitaciones, aportes directos o a través de otros mecanismos de ejecución de recursos públicos establecidos en la normativa vigente, según corresponda, de acuerdo con las diferentes líneas y tipos de proyectos o actividades que se establecen en el presente Reglamento.

Estas líneas y tipos de proyectos o actividades estarán relacionadas con las funciones que la ley ha asignado al Consejo.

La distribución de los recursos concursables del Fondo se hará en forma descentralizada.

**Artículo 5°.-** Los recursos del Fondo que correspondan a las siguientes líneas de financiamiento, se asignarán mediante llamados a concurso público: